

	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-13 Versión: 01 Página 1 de 20 Fecha: 24/07/2023
	AUTO ARCHIVO	

OCDI-055-2023

DEPENDENCIA	Oficina de Control Disciplinario Interno
EXPEDIENTE No.	OCDI-055-2023
INVESTIGADO	En averiguación
CARGO	Por establecer
ENTIDAD	Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal
QUEJOSO	Pacífico Galindo Arias, Honorio Pedraza, Claudia Esperanza Rodríguez Remite: Personería de Bogotá D.C.
ASUNTO:	Auto No. 292-2023 “Auto por el cual se archiva una actuación disciplinaria” (Artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, modificada parcialmente por la Ley 2094 de 2021 – Código General Disciplinario)

Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2023.

La Jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal-IDPAC, actuando en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en los Acuerdos No. 004 y 005 del 29 de julio de 2022 expedidos por la Junta Directiva del IDPAC, la Resolución No. 264 del 25 de agosto de 2022 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal; las disposiciones de la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario (CGD) modificado por la Ley 2094 de 2021; procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la actuación de la referencia, conforme con los siguientes:

I. HECHOS

Las presentes diligencias se originan en el oficio con radicado 2023-EE-0600777 del 03 de marzo de 2023, al que se le asignó el consecutivo 20232110197522 de fecha 07 de marzo de 2023, por el cual la Personera Delegada para la Coordinación de la Potestad Disciplinaria de la Personería de Bogotá D.C. - Martha Cecilia Araméndiz Herrera, remite el expediente con radicación No. 315534-2022, con base en el auto remitario No. 0108 del 24 de febrero de 2023, suscrito por el Personero Delegado para la Potestad Disciplinaria I (folios 1, 24 y 25).

El expediente contiene la queja disciplinaria del 12 de diciembre de 2022 presentada ante la Personería de Bogotá por Pacífico Galindo Arias - C.C. No. 19.455.469 de Bogotá, Honorio Pedraza - C.C. 19.127.370 de Bogotá, Claudia Esperanza Daza Rodríguez -C.C. 51.880.820 de Bogotá, y Ana Elsa Parra - C.C. 52.347.482 de Bogotá (que no suscribió el documento ni proporcionó forma de contacto).

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311





/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-13 Versión: 01 Página 2 de 20 Fecha: 24/07/2023
	AUTO ARCHIVO	

OCDI-055-2023

La noticia en cuestión tiene por objeto por parte de los quejosos que se investigue a los Directores y Subdirectores de los Asuntos Comunales comprendidos entre los años 2017-2022, *"teniendo en cuenta que el IDOAC NO suministro la ayuda profesional oportunamente abusando de su autoridad en contra de algunos dignatarios de la Junta de Acción Tibabuyes Segundo Sector Localidad 11 de Suba Código 110098"*.

Seguidamente, solicitaron *"subsanan los siguientes hechos"* con lo cual se procede a reproducir el contenido literal de las manifestaciones realizadas (folios 4 y 5):

"1. Solicitamos se revoque de inmediato lo expuesto por el jefe de la oficina jurídica: Doctora Paula Lorena Castañeda y el Señor Subdirector de Asuntos Comunales Doctor EDUAR MARTÍNEZ SEGURA Resolución 206 del 5 de agosto de 2021 expediente OJ 3680 en contra de algunos dignatarios de la Junta.

2. La señora Patricia Terreros solicito que me presentará (sic) a la oficina de participación de Suba el día 17 – 08- 2017, yo Pacífico en representación de la Junta me presente, y ella me manifestó que la señora secretaria había presentado una queja, yo le pregunte que si la había presentado primero ante la Comisión de Convivencia Conciliación de la Junta de Acción Comunal de TIBABUYES SEGUNDO SECTOR, a lo que no me contesto (sic). Posteriormente la funcionaria saco un documento para que le firmara de una capacitación, no recuerdo bien si eran 40 horas o 48 horas, a lo cual le manifesté que no podía firmar ese documento ya que yo Pacífico Galindo Arias no había recibido ninguna capacitación, la funcionaria Patricia Terreros manifestó que no había ningún problema con ello. Señora ELIZABETH Escobar en su momento secretaria de la Junta si había recibió (sic) la capacitación sin informar a ninguno de los directivos.

3. Posteriormente la Doctora MARTHA ELMY NIÑO VARGAS solicito (sic) información a los directivos de documentos, se le hicieron llegar un número de veintidós (22) folios con el Radicado 2017 ER 13114 a la fecha NO recibimos ninguna sugerencia por parte de ella, creemos que todo estaba bien.

4. Posteriormente nos llego un escrito donde nos manifestaban de un proceso en contra de la Junta y de sus dignatarios, a lo cual presentamos descargos con un escrito de fecha Abril 24 2019, haciendo todas las aclaraciones. Vale la pena manifestar, que no recibimos ninguna orientación por parte del IDPAC.

5. Nuevamente nos llegó un escrito donde se concede el RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN el cual se presento ante el funcionario ALEXANDER REINA OTERO con el radicado 24-08-2021 1:10:51 2021ER7426 O1Fol Anex: 6 donde solicitamos textualmente: nos gustaría que si lo amerita la PERSONERÍA NOS HAGA ACOMPAÑAMIENTO EN EL PROSESO. Vale la pena aclarar gracias a la colaboración de una funcionaria de atención al usuario, de la personaría que nos atendió la queja con el numero 3382380 y nos oriento (sic) para este derecho de petición

6. Nuevamente manifiéstanos (sic) que el IDPAC nos ha generado daño psicológico, económico a cada una de nuestras familias, al igual que la junta y sus afiliados, todo porque son funcionarios del IDPAC no respetaron, el debido proceso estatutario de los ARTÍCULO 71 al 89 de los ESTATUTOS DE LA JUNTA ACCIÓN COMUNAL TIBABUYES SEGUNDO SECTOR.

	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-13 Versión: 01 Página 3 de 20 Fecha: 24/07/2023
	AUTO ARCHIVO	

OCDI-055-2023

7. Solicitamos se tenga la bondad y nos colabore para que el IDEPAC (sic) nos diga cuantos afiliados colocaron queja en contra de los dignatarios de la JUNTA ACCION COMUNAL TIBABUYES SEGUNDO SECTOR en el periodo de 2016 a 2022, facilitando las citaciones de la comisión de convivencia y conciliación de la junta Tibabuyes segundo sector, y de Asojuntas Suba ante la Federación, las cuales deben reposar como prueba en el IDPAC.

8. Hacemos llegar algunas constancias de nuestro trabajo como prevención de salud, certificaciones de vecindad, derecho de peticiones ante entidades para la mejora de la calidad de vida de comunidad.

9. Documento de aclaración ante el IDEPAC Radicado 2022110117292 fecha 2022- 08-29 destino Subdirección Asuntos Comunales destinatario EDUAR MARTINEZ SEGURA. Sin respuesta a la fecha.

10. Documento Radicado vía correo certificado inter Rapidísimo No. 700088767219". (Subrayado por dentro de texto original).

Los anexos a la noticia referida se encuentran visibles a folios 4 al 8, y del 11 al 23 del expediente disciplinario.

II. TRÁMITE PROCESAL

A través de auto No. 181-2023 del 22 de marzo de 2023, este Despacho ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación de responsables según lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, con relación a las presuntas irregularidades relacionadas con el trámite del proceso administrativo sancionatorio con radicado OJ-3680, que se adelantó en contra de los señores Pacífico Galindo Arias y otros. Frente a los hechos mencionados por los quejosos comprendidos en los numerales 2 y 3 de su escrito, se resolvió que no serán investigados por este Despacho al haberse configurado la caducidad de la acción disciplinaria (folios 31 al 33).

A través de auto No. 249-2023 del 18 de agosto de 2023, el Despacho ordenó el decreto y práctica de pruebas en forma oficiosa (folios 48 al 51).

III. RECAUDO PROBATORIO

Está conformado por los siguientes medios probatorios, anexados al antecedente, así como los decretados y practicados dentro de la indagación previa.

Documentales:

- Comunicación interna No. 20231100086393 del 28 de marzo de 2023, suscrita por Paula Lorena Castañeda Vásquez, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del IDPAC (Folios 41 al 43).

  	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-13 Versión: 01 Página 4 de 20 Fecha: 24/07/2023
	AUTO ARCHIVO	

OCDI-055-2023

- Comunicación interna No. 20233000090203 del 19 de abril de 2023, suscrita por Eduar David Martínez Segura, en calidad de Subdirector de Asuntos Comunes del IDPAC (Folios 44 al 46).
- Comunicación interna No. 20233000117823 del 31 de agosto de 2023, suscrita por Eduar David Martínez Segura, en calidad de Subdirector de Asuntos Comunes del IDPAC (Folios 55 al 57).
- Comunicación interna No. 20232110116763 del 28 de agosto de 2023, suscrita por Pablo César Pacheco Rodríguez, en calidad de Secretario General del IDPAC (Folios 58 al 67).

III. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Para iniciar la valoración de las pruebas tal como lo describe el artículo 148 de la Ley 1952 de 2019, cabe señalar que el funcionario competente para adelantar la presente actuación la ha desarrollado bajo el principio de imparcialidad, que es uno de aquellos que rigen la actuación procesal indicada en el artículo 114 Ibídem, cuya pretensión es la búsqueda de la verdad y la observancia por parte de los operadores disciplinarios del deber de demostrar célere y eficazmente la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado en su configuración. Lo anterior, considerando que *“las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen”*.

La presente actuación se circunscribe al análisis de la irregularidad descrita en el acápite de los hechos, con la finalidad de evaluar si se generan los presupuestos del artículo 211 del Código General Disciplinario para proseguir con la actuación, o por el contrario, si es procedente adoptar una decisión de archivo conforme a la normatividad antes expuesta.

Por ende, la presente decisión se fundamenta en las siguientes razones:

1. Del debido proceso que debe garantizar la Administración en el marco de un proceso administrativo sancionatorio

El proceso administrativo sancionatorio es aquel mediante el cual la administración pública ejerce su potestad sancionatoria y, se encuentra establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Frente a este, es de resaltar que cualquier autoridad administrativa se

	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-13 Versión: 01 Página 5 de 20 Fecha: 24/07/2023
	AUTO ARCHIVO	

OCDI-055-2023

encuentra obligada a garantizar el derecho al debido proceso¹ de los investigados y; a velar por una investigación integral que contempla el desarrollo de las diligencias pertinentes y la valoración de los soportes correspondientes pertenecientes al caso concreto.

De igual manera, se predica la obligación de no transgredir los principios reguladores de la función pública consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, a saber: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

En consonancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, se establece entre otras, el derecho de defensa, *“entendido este como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controvertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar”*².

Así las cosas, se resalta entonces que uno de los ejes fundamentales del debido proceso, es el derecho de defensa y contradicción. Según el Consejo de Estado, este se garantiza a través de: (i) los medios de prueba que se emplean para demostrar determinados hechos y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, como lo son, los recursos³.

En ese sentido, el derecho de defensa y contradicción se manifiesta a través de: a) la notificación de los actos expedidos en el marco del proceso; b) la presentación, solicitud y controversia de pruebas; c) la publicidad de las actuaciones; d) la impugnación o recusación de las decisiones adoptadas, entre otras.

Ahora bien, teniendo en cuenta las precisiones anteriores, el Despacho procederá a analizar conforme a los soportes allegados, si en efecto se garantizó por parte de la entidad el derecho al debido proceso dentro del proceso administrativo sancionatorio

¹ Constitución Política de Colombia. Artículo 29: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”.

² Corte Constitucional. Sentencia T-286 de 2018. Magistrada Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Sentencia de 23 de julio de 2018. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-286-18.htm>

³ Consejo de Estado. Sentencia con radicación No. 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899). Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Sentencia del 04 de febrero de 2016.

	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-13 Versión: 01 Página 6 de 20 Fecha: 24/07/2023
	AUTO ARCHIVO	

OCDI-055-2023

con radicado OJ-3680 adelantado contra la organización comunal del barrio Tibabuyes II Sector.

- De los antecedentes que dieron origen al proceso administrativo sancionatorio OJ-3680

Eduar David Martínez Segura, en calidad de Subdirector de Asuntos Comunales del IDPAC en comunicación interna con radicado No. 20233000090203 del 19 de abril de 2023 (folios 44 al 46), respecto de los antecedentes que dieron lugar a la remisión de las diligencias a la Oficina Jurídica que se surtieron frente a los señores Pacífico Galindo Arias, Honorio Pedraza, Claudia Esperanza Daza Rodríguez, y Ana Elsa Parra (Radicado OJ-3680) informó que:

“(...) dentro de los ejercicios de fortalecimiento asignados a esta subdirección, se dio inicio a dichas acciones con la junta comunal del barrio Suba TIBABUYES II sector, la cual desarrolló la profesional PATRICIA TERREROS, quien solicitó se iniciaran las acciones de Inspección, Control y Vigilancia, a la Junta de Acción Comunal del Barrio TIBABUYES II SECTOR, en atención a que la organización se ha negado a los ejercicios de Fortalecimiento en aras de conocer el estado de la organización comunal, en más de cuatro ocasiones, de lo cual se deduce un desvío del objeto para el cual se creó la organización. Se indica que la junta directiva está integrada por varios familiares, incluido el presidente, no han facilitado el acceso a la información administrativa y contable de la junta, lo cual está en contravía de lo ordenado por el Decreto 890 de 2008, no presentan informes ni a la comunidad ni al IDPAC y en general no hay compromiso con la junta ni existe ánimo asociativo, razón por la cual se rindió informe a la oficina jurídica (...)”. (Folio 44).

Por consiguiente, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal expidió el Auto No. 023 del 29 de mayo de 2018, por medio del cual la entidad ordenó la apertura de acciones de inspección, vigilancia y control - IVC consistentes en el planteamiento de actividades de fortalecimiento como estrategias correctivas contra aquellas actuaciones que la organización comunal Tibabuyes II Sector estuviese ejecutando de forma contraria a la normativa comunal vigente para la época de los hechos.

Al respecto, el Subdirector de Asuntos Comunales en el escrito interno referido con anterioridad identificó a los funcionarios y contratistas que participaron en las diligencias relacionadas con el proceso de inspección, vigilancia y control en las cuales se vincularon a los quejosos (folio 44 y 45).

Sumado a ello, la Subdirección de Asuntos Comunales informó al Despacho y quedó evidenciado para el mismo, que al ciudadano Pacífico Galindo Arias se le citó a través de las radicaciones SAC 3529/2018 y SAC 4264/2018 para que compareciera a las sesiones de diligencias preliminares y para que rindiera el informe requerido, previo al

  	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-13 Versión: 01 Página 7 de 20 Fecha: 24/07/2023
	AUTO ARCHIVO	

OCDI-055-2023

inicio del proceso de inspección, vigilancia y control por el presunto incumplimiento a las obligaciones comunales establecidas en los estatutos de la junta y en la ley comunal, sin embargo, en los soportes de dichos oficios remitidos no se evidenció respuesta alguna por parte del requerido (folios 45 y 46). Es decir, que a pesar de habersele citado al quejoso para que asistiera a las diligencias preliminares en el marco de las acciones de IVC este se ausentó y no presentó justificación que permitiera dar cuenta de su inasistencia a dichos espacios.

Por lo tanto, y según los soportes evidenciados por este Despacho, la Oficina Jurídica del IDPAC en virtud del cumplimiento de la normativa comunal (artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015) y, teniendo en cuenta las diligencias preliminares surtidas por la Subdirección de Asuntos Comunales así como el informe radicado bajo el número 20181E7379 del 07 de diciembre de 2018, concluyó que existía mérito para disponer apertura de investigación con el consecutivo OJ-3680 al formular cargos en contra algunos de los dignatarios de la junta de acción comunal Tibabuyes II Sector para el período 2016-2020, por lo que de esta manera, procedió a emitir el auto No. 020 del 26 de marzo de 2019.

- De las actuaciones administrativas que se adelantaron en el marco del proceso administrativo sancionatorio OJ-3680

Al respecto, la Jefe de la Oficina Jurídica en comunicación interna con radicación No. 20231100086393 del 28 de marzo de 2023 (folios 41 al 43) informó a este Despacho sobre las actuaciones administrativas que se adelantaron en primera y segunda instancia en el marco del proceso administrativo sancionatorio OJ-3680, así:

“(…) Mediante Auto No. 020 del 26 de marzo de 2019 se formularon cargos contra algunos dignatarios de la JAC Tibabuyes II Sector de la Localidad 11 Suba: Pacífico Galindo Arias, identificado con la cédula de ciudadanía 19.455.469, presidente, Honorio Pedraza, identificado con 19.127.370, vicepresidente, Claudia E Daza, identificada con C.C. 51.880.843, Tesorera, Ana Elsa Parra, identificada con C.C. 52.347.482, Fiscal, los conciliadores: Luis Vicente Rodríguez, identificado con C.C. 79241301, Orlando Martín Piracun, identificado con C.C. 79.369.506, John Olaya, identificado con C.C. 93336264; Marisol Rodríguez, identificada con C.C. 52.589.220, Delegada a Asojuntas, Libardo Galindo identificado con 1.019.087.230, Coordinador Comisión de Deportes, Carlos Alirio Delgado, identificado con C.C. 5.613.004, Coordinador comisión de salud.

Mediante Auto No 106 del 06 de noviembre del 2019, se decidió sobre las pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-13 Versión: 01 Página 8 de 20 Fecha: 24/07/2023
	AUTO ARCHIVO	

OCDI-055-2023

Mediante Resolución 206 del 5 de agosto de 2021 se resolvió de fondo la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., código 11098.

Mediante Resolución No. 309 del 04 de octubre de 2021 se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación.

Mediante Auto No. 57 del 09 de agosto del 2022 la Dirección para la Democracia, La Participación Ciudadana y La Acción Comunal, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 206 del 05 de agosto de 2021 (...)" (Folio 41).

Adicionalmente, remitió copia íntegra del respectivo expediente (folio 43) y, señaló que los siguientes profesionales participaron dentro de las diligencias del mencionado proceso administrativo sancionatorio:

- Álvaro Córdoba Álvarez - funcionario Oficina Jurídica
- Elsy Yanive Alba Vargas – funcionaria Oficina Jurídica
- Juan Pablo González Cortés – contratista Oficina Jurídica
- Luis Fernando Fino Sotelo – contratista Oficina Jurídica

Frente a lo anterior, este Despacho evidencia según la documentación contentiva del expediente con radicación OJ-3680 lo siguiente:

- a. Por hechos ocurridos entre 2016 y el 19 de septiembre de 2018, según informe de inspección, vigilancia y control de la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante Auto No. 020 del 26 de marzo de 2019 se formularon cargos contra algunos dignatarios de la JAC Tibabuyes II Sector, en específico contra: Pacífico Galindo Arias, C.C. 19.455.469, presidente, Honorio Pedraza, C.C. 19.127.370, vicepresidente, Claudia E Daza, C.C. 51.880.820, Tesorera, Ana Elsa Parra, identificada con C.C. 52.347.482, Fiscal, los conciliadores: Luis Vicente Rodríguez, identificado con C.C. 79.241.301, Orlando Martín Piracun, C.C. 79.369.506, John Olaya, C.C. 93.336.264; Marisol Rodríguez, C.C. 52.589.220, Delegada a Asojuntas, Libardo Galindo C.C. 1.019.087.230, Coordinador Comisión de Deportes, Carlos Alirio Delgado, C.C. 5.613.004, Coordinador comisión de salud.

Del acto administrativo anterior, se notificaron personalmente los investigados Pacífico Galindo Arias, Honorio Pedraza y, Luis Vicente Rodríguez fueron notificados personalmente. Adicionalmente, fueron notificados por aviso el 03 de julio del 2019, los siguientes investigados: John Olaya, Ana Elsa Parra, Orlando Martín Piracun mientras que Marisol Rodríguez, Libardo Galindo, Claudia Esperanza Daza y Carlos Alirio Delgado se notificaron por conducta concluyente

  	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-13 Versión: 01 Página 9 de 20 Fecha: 24/07/2023
	AUTO ARCHIVO	

OCDI-055-2023

al presentar descargos, el día 24 de abril de 2019 a través del radicado 2019ER3757 (el mismo escrito de descargos fue suscrito adicionalmente por Pacífico Galindo Arias y Honorio Pedraza).

- b. A través de Auto No. 106 del 06 de noviembre del 2019, se decidió sobre las pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio, frente a lo cual, solo los investigados Pacífico Galindo Arias, Honorio Pedraza, Claudia Esperanza Daza, John Olaya, Marisol Rodríguez, Libardo Galindo, Carlos Alirio Delgado remitieron los correspondientes alegatos de conclusión en escrito con radicación No. 2019ER13349 de fecha 27 de noviembre de 2019.
- c. Mediante Resolución 206 del 5 de agosto de 2021, se resolvió de fondo la investigación administrativa iniciada contra algunos dignatarios de la junta de acción comunal del barrio Tibabuyes II Sector, sancionando puntualmente a los señores Pacífico Galindo Arias y, Honorio Pedraza, así como a las señoras Claudia Esperanza Daza y, Ana Elsa Parra Acosta.
- d. Como consecuencia del escrito con radicado No. 2021ER7426 de fecha 24 de agosto de 2021, en el que los investigados Pacífico Galindo Arias, Honorio Pedraza, Claudia Esperanza Daza y Ana Elsa Parra interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión emitida por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal en la Resolución 206 del 05 de agosto de 2021, se expidió la Resolución 309 del 04 de octubre de 2021, en el que la entidad resolvió el recurso de reposición confirmando todas sus partes y concedió el recurso de apelación ante la Dirección para la Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal del Ministerio del Interior.
- e. Finalmente, a través del Auto No. 57 del 09 de agosto del 2022, la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 206 del 05 de agosto de 2021, confirmando el fallo de primera instancia promovido por el IDPAC respecto de la Resolución 206 del 05 de agosto de 2021.

Ahora bien, de lo expuesto este Despacho encuentra que en el análisis previo al fallo proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra algunos dignatarios de la organización comunal del barrio Tibabuyes II Sector (Resolución No. 206 del 05 de agosto de 2021), se tuvo en cuenta tal como se evidencia en su parte considerativa y se relacionó en este escrito, los descargos presentados el 24 de abril de 2019 a través del radicado 2019ER3757 así como los correspondientes alegatos de

	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-13 Versión: 01 Página 10 de 20 Fecha: 24/07/2023
	AUTO ARCHIVO	

OCDI-055-2023

conclusión remitidos en escrito con radicación No. 2019ER13349 de fecha 27 de noviembre de 2019.

Que, sumado a ello, se garantizó el derecho de defensa de los investigados manifestado a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 206 del 05 de agosto de 2021 al emitirse la Resolución 309 del 24 de octubre de 2021 que concedió los mismos.

Al respecto, si bien lo investigados recurrentes alegaron la inexistencia de la comisión de las conductas que a juicio de la entidad de primera instancia constituyen desacato, alegando además que en el expediente obró documentación por medio de la cual es posible corroborar lo manifestado. Sin embargo, quedó demostrado tal como lo señaló la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal en su Auto No. 71 del 09 de agosto de 2022 que, la entidad en efecto ejerció las funciones de inspección vigilancia y control en el marco de la Ley 743 de 2002 (aplicable para el momento en que se produjeron los hechos constitutivos), el Decreto 1066 de 2015 y demás normatividad referente y concordante, agotando así todos los procedimientos y trámites garantizándosele a los investigados el derecho del debido proceso, de contradicción y publicidad de las actuaciones inclusive (por realizarse las diferentes notificaciones de las actuaciones administrativas).

De allí se destaca entonces que, quedó demostrado para el Despacho tal como lo afirmó el Ministerio del Interior a través de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal en su Auto anteriormente referido que, durante todo el proceso administrativo sancionatorio con radicado OJ-3680, el IDPAC puso a disposición de los investigados, todas las herramientas competentes, necesarias, idóneas y suficientes para que de forma correctiva, estos ajustaran aquellos aspectos y situaciones comunales considerados como contrarios a las disposiciones legales (Ley 743 de 2002 y estatutos comunales de la JAC Tibabuyes II Sector (folio 57)).

Se reitera que, se realizaron en efecto, por parte de la autoridad competente de la función de inspección vigilancia y control a las organizaciones comunales (IDPAC), todas las notificaciones a que hubo lugar, se concedieron descargos, se garantizó una etapa probatoria y, se recibieron alegatos de conclusión, lo cual, fue todo sumado dentro del análisis y la valoración durante el fallo expedido en la Resolución 206 de 2021. A ello, se adiciona que de manera posterior se concedió a los quejosos mediante acto administrativo 309 del 24 de octubre de 2021, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución 206 de 2021 cumpliéndose así con el trámite de ley. Por lo cual, hubo una plena garantía de los derechos procesales

 IDPAC BOGOTÁ	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-13 Versión: 01 Página 11 de 20 Fecha: 24/07/2023
	AUTO ARCHIVO	

OCDI-055-2023

que les asiste a los investigados en el expediente con radicación OJ-3680 y, en consecuencia, no se puede predicar una vulneración al derecho del debido proceso de los quejosos ni alguna afectación a otros derechos, con lo cual se debe predicar la inexistencia del hecho.

2. De la presunción de legalidad que se predica sobre los actos administrativos expedidos por la Administración

Conforme con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos que se expidan dentro de la administración se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

La Corte Constitucional⁴ por su parte, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ella función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

⁴ Corte Constitucional, Sala Octavo de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.049.590 M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-13 Versión: 01 Página 12 de 20 Fecha: 24/07/2023
	AUTO ARCHIVO	

OCDI-055-2023

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado por la Corte Constitucional, el Despacho resalta que siempre y cuando no se haya declarado de forma contraria por los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, los actos administrativos que se susciten dentro de la administración, se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello.

En consecuencia, la Resolución 206 del 05 de agosto de 2021, expedida en el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, “*Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa iniciada contra algunos(as) dignatarios Junta de Acción Comunal del barrio Tibabuyes II Sector, de la Localidad 11 de Suba de la ciudad de Bogotá D, C., código 11098*”, se presume legal en tanto que a la fecha sus efectos jurídicos no han sido anulados o suspendidos por alguna autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa.

3. Respeto de las actuaciones adelantadas frente al trámite de los requerimientos presentados por el quejoso

- Radicación Orfeo 20222110117292 de fecha 29 de agosto de 2022:

Del contenido de las manifestaciones realizadas en la noticia puesta en conocimiento a esta Oficina por parte de los quejosos, se resalta lo siguiente:

“(…) 9. Documento de aclaración ante el IDEPAC Radicado 2022110117292 fecha 2022- 08-29 destino Subdirección Asuntos Comunales destinatario EDUAR MARTINEZ SEGURA. Sin respuesta a la fecha (…)” (Folio 5).

Por lo anterior, este Despacho procedió a indagar por el contenido de la petición alegada por los quejosos y la respuesta dada a esta, frente a lo cual, el Subdirector de Asuntos Comunales del IDPAC en comunicación interna con radicado No. 20233000090203 del 19 de abril de 2023 (folios 44 al 46), indicó que el señor Pacífico Galindo Arias presentó en efecto la petición 20222110117292 del 29 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Subdirector de Asuntos Comunales allegó a este Despacho copia de las siguientes actuaciones (folio 46):

- Oficio con radicado de entrada 20222110117292 del 29 de agosto de 2022, por medio del cual, el señor Pacífico Galindo Arias solicitó aclaración respecto de la asamblea adelantada el 31 de octubre del 2021 y las elecciones realizadas el día 28 de noviembre de 2021 relacionadas con la organización comunal Tibabuyes II Sector.

  	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-13 Versión: 01 Página 13 de 20 Fecha: 24/07/2023
	AUTO ARCHIVO	

OCDI-055-2023

- Copia de la comunicación externa 20223000154391 del 05 de septiembre de 2022, mediante el cual se brinda respuesta por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales, al derecho de petición con radicado 20222110117292 presentado por el señor Pacífico Galindo Arias.

Al respecto, resaltó el Subdirector de Asuntos Comunales en su oficio de respuesta lo siguiente:

“(...) Una vez revisada el acta aclaratoria con fecha del 29 de agosto del 2022, me permito informar que la misma debe contar con la firma de quienes fungieron como presidente y secretario de la asamblea general de afiliados llevada a cabo el 31 de octubre del 2021. Hasta tanto no se haga envío de dicho documento las decisiones allí tomadas no podrán ser registradas por esta Subdirección.

Cabe aclarar que las subsanaciones aquí consignadas cumplen con el lleno de los requisitos conforme lo establece la legislación comunal vigente, sin embargo, para poder registrar a los dignatarios elegidos el 28 de noviembre del 2021 se debe acatar lo anteriormente descrito (...).”

De allí, se evidencia conforme a las pruebas obrantes en el presente proceso disciplinario que la Subdirección de Asuntos Comunales frente al trámite dado a la petición 20222110117292 del señor Pacífico Galindo, el Despacho identifica que no se vulneró el derecho de petición al quejoso, en tanto que el requerimiento enviado a la entidad sobre la aclaración de la asamblea y el proceso electoral adelantado en la junta de acción comunal del barrio Tibabuyes II Sector fue tramitado conforme a los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, tal como quedó sustentando a través del oficio de salida 20223000154391 contentivo de la respuesta dirigida al solicitante.

Así las cosas, de la solicitud objeto de análisis resalta este Despacho que tiene como fecha de registro el 29 de agosto de 2022 y al ser resuelta el 05 de septiembre de 2022, se colige por el Despacho como atendida en términos de ley (dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción), sin afectarse el derecho de petición del quejoso, al solo haberse transcurrido 5 días hábiles. En igual sentido, se destaca que, de lo informado por la dependencia involucrada y relacionada en el presente escrito, no se evidenció afectación a otros derechos en cabeza de los quejosos, con lo cual se debe predicar la inexistencia del hecho alegado en el escrito de queja.

Por otra parte, el Secretario General del IDPAC mediante escrito interno con radicación No. 20232110116763 del 28 de agosto de 2023, informó que para el mes de diciembre

 IDPAC BOGOTÁ	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-13 Versión: 01 Página 14 de 20 Fecha: 24/07/2023
	AUTO ARCHIVO	

OCDI-055-2023

de 2022, se recibieron los siguientes radicados de entrada provenientes del señor Pacífico Galindo Arias y de los cuales allegó los soportes respectivos (folios 58 al 67):

Fecha	Radicado de entrada	Fecha	Radicado de respuesta
06/12/2022	20222110162842	16/12/2022	20223000215541
28/12/2022	20222110170182		Sin

En igual sentido, el Subdirector de Asuntos Comunales en comunicación interna No. 20233000117823 del 31 de agosto de 2023 (folios 55 al 57) informó que durante el mes de diciembre de la vigencia 2022, se recibieron los radicados de entrada 20222110162842 de fecha 06/12/2022 y 20222110170182 de fecha 28/12/2022.

Ahora bien, procede el Despacho a analizar el trámite dado a cada requerimiento presentado por el señor Pacífico Galindo en el lapso anteriormente anotado:

- Radicación Orfeo 20222110162842 de fecha 06 de diciembre de 2022:

Del contenido de las manifestaciones realizadas en la noticia puesta en conocimiento a este Despacho por parte de los quejosos, se resalta lo siguiente:

“(...) 10. Documento Radicado vía correo certificado inter Rapidísimo No. 700088767219 (...)” (Folio 5).

Por lo anterior, esta Oficina procedió a indagar por el contenido de la petición alegada por los quejosos y la respuesta dada a esta, frente a lo cual, el Subdirector de Asuntos Comunales, vía comunicación interna No. 20233000117823 del 31 de agosto de 2023 (folios 55 al 57), informó sobre el trámite impartido a la petición bajo radicado 20222110162842 de fecha 06 de diciembre de 2022 presentada por los quejosos cuyo contenido es de igual contenido al aportado como anexo en la queja que dio inicio a este expediente disciplinario, indicando que:

“(...) El trámite adoptado para su atención correspondió a la asignación al referente territorial a fin de realizar la proyección allegar conocimiento del oficio y programar la proyección correspondiente, en el caso del radicado 20222110162842 se le dio respuesta con el radicado de salida 20223000215541 del 16/12/2022 por parte de la profesional Esthepanie Poveda quien para la fecha de la respuesta fungía como contratista de la subdirección de asuntos comunales(...)”.

Asimismo, el Subdirector de Asuntos Comunales allegó a este Despacho copia de las siguientes actuaciones (folio 57):

  	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-13 Versión: 01 Página 15 de 20 Fecha: 24/07/2023
	AUTO ARCHIVO	

OCDI-055-2023

- Oficio con radicado de entrada 20222110162842 de fecha 06 de diciembre de 2022, por medio del cual, el señor Pacífico Galindo Arias solicitó aclaración sobre el proceso electoral de la junta de acción comunal Tibabuyes II Sector llevado a cabo el 28 de noviembre de 2021.
- Copia de la comunicación externa 20223000215541 del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se brinda respuesta por parte de la Subdirección de Asuntos Comunales, al derecho de petición con radicado 20222110162842 presentado por el señor Pacífico Galindo Arias.

Al respecto, resaltó el Subdirector de Asuntos Comunales en su oficio que:

“(…)En la actualidad y de acuerdo con lo registrado en la plataforma de la participación la JAC TIBABUYES II SECTOR, se encuentra inactiva y no tiene representación legal registrada en la entidad.

(…) es necesario comentar que el oficio de salida 20223000020021 de enero de 2022 dio respuesta al radicado 2021ER16356, en este oficio se solicitan realizar subsanaciones al acta de asamblea preparatoria del 31 de octubre de 2021, al acta de asamblea del 14 de noviembre de 2021, enviar el acta de elección completa dado que solo se anexaron 2 páginas y remitir el acta final de elección diligenciada completamente, en la que se reflejen los datos de las personas que conformarían la directiva de la junta, o informar sobre la entrega de dicho documento en los archivos allegados.

Lo anterior, debía hacerse llegar a la entidad dentro de los 5 días siguientes al recibido de la comunicación No. 20223000020021 y no registra ninguna subsanación por parte de la JAC o del señor Galindo.

(…) Tal y como se informó anteriormente, esta Subdirección no puede proceder a la expedición del auto de reconocimiento de los dignatarios elegidos, toda vez que, la organización comunal, no allego la subsanación de las actas de asamblea preparatoria, asamblea ni acta de elección completa, en el tiempo establecido (…)”.

Por su parte, el Secretario General del IDPAC en escrito interno con radicación No. 20232110116763 del 28 de agosto de 2023, aportó el siguiente documento (folios 62 y 63):

- Trazabilidad del trámite efectuado internamente en el sistema de correspondencia institucional ORFEO frente al radicado 20222110162842 de fecha 06 de diciembre de 2022 y 20223000215541 del 16 de diciembre de 2022.

  	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-13 Versión: 01 Página 16 de 20 Fecha: 24/07/2023
	AUTO ARCHIVO	

OCDI-055-2023

De esta manera, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente disciplinario, al realizar una valoración del trámite dado a la petición 20222110162842 del señor Pacífico Galindo, el Despacho identifica que no se vulneró el derecho de petición al quejoso, en tanto que el requerimiento enviado a la entidad referente a la aclaración del proceso electoral adelantado en la organización comunal Tibabuyes II Sector fue igualmente debidamente tramitado conforme a los términos contemplados en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015. Lo anterior, se sustenta a través del oficio de salida 20223000215541 contentivo de la respuesta dirigida al peticionario.

Por lo anterior, concluye el Despacho que frente al requerimiento 20222110162842 se predicó el debido trámite en tanto que la petición de los quejosos registró como fecha de ingreso el 06 de diciembre de 2022 y, su correspondiente respuesta se efectuó el día 16 de diciembre de 2022 tal como consta en el soporte de trazabilidad allegado por parte del Secretario General del IDPAC, es decir, dentro de los tiempos legales previsto en 15 días hábiles siguientes a la recepción, sin evidenciarse alguna afectación al derecho de petición del quejoso en tanto que solo transcurrieron 07 días hábiles.

Por último, se destaca que, de lo informado por la dependencia involucrada y relacionada en el presente escrito, no se evidenció afectación a otros derechos en cabeza de los quejosos, con lo cual se debe predicar la inexistencia del hecho.

- Radicación Orfeo 20222110170182 de fecha 28 de diciembre de 2022:

El Subdirector de Asuntos Comunales, en escrito interno No. 20233000117823 del 31 de agosto de 2023 (folios 55 al 57), informó sobre el trámite impartido a la petición bajo radicado 20222110170182 de fecha 28 de diciembre de 2022 presentada por el quejoso, señalando que:

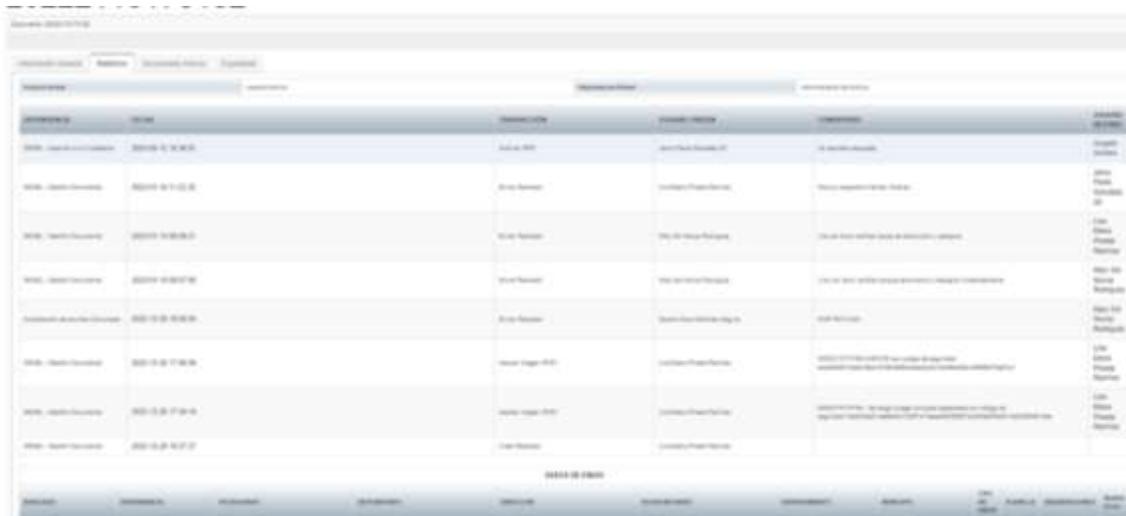
“(...) al radicado 20222110170182 después de verificar el sistema de correspondencia ORFEO se evidencia que a dicho radicado se le dio archivo el día 12 de mayo de 2023 a las 16:36:01 por parte de la funcionaria Jenny Paola Gonzalez gil, quien mantiene vinculación vigente con correo de contacto Jgil@participacionbogota.gov.co y Numero de contacto 2417900 (...)”.

Por su parte, el Secretario General del IDPAC en escrito interno con radicación No. 20232110116763 del 28 de agosto de 2023, informó que sobre el mismo no figuraba alguna respuesta relacionada y aportó el siguiente documento (folio 63):

 IDPAC BOGOTÁ	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-13 Versión: 01 Página 17 de 20 Fecha: 24/07/2023
	AUTO ARCHIVO	

OCDI-055-2023

- Trazabilidad del trámite efectuado internamente en el sistema de correspondencia institucional ORFEO frente al radicado 20222110170182 de fecha 28 de diciembre de 2022:



Al respecto de los documentos aportados, se evidencia por parte del Despacho que según el histórico generado por el sistema de correspondencia del IDPAC – ORFEO, le fue trasladado el día 10 de enero de 2023 por parte de la señora Lina Elena Pineda Ramírez a la señora Jenny Paola Gil González el radicado 20222110170182 con la finalidad de que esta última realizara el trámite respectivo de asignación, no obstante, el día 12 de mayo de 2023 esta archiva el consecutivo con la anotación “no requiere respuesta” imposibilitando presuntamente así la gestión de respuesta oportuna frente al derecho de petición presentado por el señor Pacífico Galindo Arias.

4. Conclusión

Del análisis realizado de las pruebas obrantes en el proceso, se concluye que no es procedente abrir investigación disciplinaria respecto de la petición elevada por los ciudadanos Pacífico Galindo Arias, Honorio Pedraza, Claudia Esperanza Rodríguez, toda vez que no se evidencia una vulneración al derecho del debido proceso que le asiste a los quejosos en tanto que para el fallo proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado contra algunos dignatarios y la persona jurídica de la junta de acción comunal del barrio Tibabuyes II Sector (Resolución No. 206 del 05 de agosto de 2021), se tuvo en cuenta tal como se evidencia en su parte considerativa, los descargos y los alegatos de conclusión presentados por los quejosos, garantizándoseles así, una investigación integral y el pleno ejercicio de su derecho de contradicción y defensa que les asiste frente a las conductas imputadas.

  	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-13 Versión: 01 Página 18 de 20 Fecha: 24/07/2023
	AUTO ARCHIVO	

OCDI-055-2023

Adicionalmente, al haberse presentado por los quejosos recurso de reposición y de apelación se continuó con el trámite de ley debido emitiéndose el acto administrativo 309 del 04 de octubre de 2021 que resolvió el recurso de reposición y concediéndose el recurso de apelación. Frente a este último, el Ministerio del Interior como autoridad competente en segunda instancia, confirmó la decisión contentiva en la Resolución 206 del 05 de agosto de 2021. Por lo cual, frente a esto tampoco se identificó alguna transgresión a los derechos procesales de los quejosos, sumado a la presunción de legalidad que se predica frente a la expedición de la Resolución No. 206 del 05 de agosto de 2021.

Sumado a lo anterior, el Despacho concluye la inexistencia del hecho respecto de los requerimientos presentados por el señor Pacífico Galindo Arias identificados con los radicados No. 20222110117292 de fecha 29 de agosto de 2022 y, No. 20222110162842 de fecha 06 de diciembre de 2022, por cuanto la Subdirección de Asuntos Comunales no vulneraron su derecho de petición. Lo anterior, al evidenciarse y analizarse la naturaleza de las solicitudes, las respuestas otorgadas por la Subdirección de Asuntos Comunales, el término en que las mismas se produjeron y, que las comunicaciones respectivas impartidas al peticionario se adelantaron con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1755 de 2015.

Por lo expuesto, este Despacho considera procedente ordenar la terminación del procedimiento y, en tal virtud, disponer el archivo de las presentes diligencias, en aplicación de lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 que determina:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”. (Subrayado fuera de texto).

Lo anterior, en concordancia con el artículo 224 que prevé: *“En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-13 Versión: 01 Página 19 de 20 Fecha: 24/07/2023
	AUTO ARCHIVO	

OCDI-055-2023

De manera general, la cosa juzgada es una figura esencial del derecho procesal que implica que las decisiones adoptadas por las autoridades que administran justicia al momento de declarar la terminación de los procesos que conocen, sean sentencias o algunas providencias que defina el legislador, detenten el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas y, en consecuencia, permitan alcanzar seguridad jurídica. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las decisiones que hacen tránsito a cosa juzgada por una parte prohíben a las autoridades conocer y tramitar cuestiones que fueron resueltas anteriormente, mientras que por la otra dotan de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico en su conjunto.⁵

En el sub exámine se tiene esclarecida la inexistencia de los hechos alegados por el quejoso, razón por la cual los efectos de la presente decisión harán tránsito a cosa juzgada material.⁶

4. Otras consideraciones

Se ordenará en la parte resolutive de la presente decisión adelantar la acción disciplinaria por los hechos relativos con el presunto incumplimiento frente al trámite dado al derecho de petición presentado por el señor Pacífico Galindo Arias con radicado de entrada 20222110170182 de fecha 28 de diciembre de 2022 en expediente separado, para lo cual se ordenará la expedición de copia digital de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC-, actuando en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Terminar el proceso disciplinario y en consecuencia disponer el archivo definitivo de la presente investigación disciplinaria radicada bajo el número **OCDI-055-2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar y notificar la presente decisión a los quejosos Pacífico Galindo Arias (Carrera 107 No. 137B-23, Bogotá), Honorio Pedraza (Carrera

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-100 de 2019. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Sentencia de L. 06 de marzo de 2019. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-100-19.htm>.

⁶ Cfr. Metodología del proceso disciplinario: Guía básica sobre el procedimiento contenido en la Ley 1952 de 2019. Bogotá: Secretaría Jurídica Distrital. P.25.

 IDPAC BOGOTÁ	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	Código: IDPAC-CDI-PT-13 Versión: 01 Página 20 de 20 Fecha: 24/07/2023
	AUTO ARCHIVO	

OCDI-055-2023

109 No. 137-87, Bogotá), Claudia Esperanza Rodríguez (Carrera 109 No. 137-28, Bogotá), de conformidad con los artículos 125 y 129 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá presentarse y sustentarse de conformidad con los artículos 110, 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Declárese la firmeza de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1952 de 2019. Una vez ejecutoriada la presente providencia, realícense las anotaciones en el libro radicador, y archívese físicamente.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar que por cuaderno separado se investigue sobre las posibles irregularidades descritas en el acápite denominado “otras consideraciones”, para lo cual se ordenará la expedición de copia digital de todo lo actuado en este proceso y, se procederá con arreglo a la ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARCELA ORTIZ DUQUE

Jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario Interno

	Nombre:	Firma	Fecha
Proyectó:	Zaira Vanessa Roa Rodríguez – Profesional Universitario 219-02 OCDI		31/10/2023
Revisó:	Diana Marcela Ortiz Duque – Jefe (E) Oficina Control Disciplinario Interno		

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma de la Jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.